

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 7683 DE 15/07/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ LA TERMINAL SAS**"

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 del 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3768 de 2013, la Resolución 20203040011355 de 2020 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad."¹.

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ LA TERMINAL SAS**"

unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,⁹ como lo son los Centros de Diagnóstico Automotor (en adelante CDA)¹⁰. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013¹¹ de acuerdo con el cual: "[l]a Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Diagnóstico Automotor."¹²

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte,¹³ el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa¹⁴ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 "[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

¹⁰ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 3768 de 2013 son definidos como todo ente estatal o privado, destinado a la realización de revisiones técnico-mecánicas y del control ecológico de vehículos automotores que transitan por el territorio nacional, conforma a las normas técnicas legales vigentes para prestación del servicio.

¹¹ "Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones".

¹² De conformidad con lo indicado en el inciso 2 de artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013, en el que se establece que "[l]o anterior, sin perjuicio de competencia que en materia de evaluación, control y seguimiento corresponda a las autoridades ambientales de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y a la Superintendencia de Industria y Comercio.

¹³ De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte "[s]on todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. **Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos**, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros."

¹⁴ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ LA TERMINAL SAS**"

SEXTO: Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ LA TERMINAL SAS** con NIT: **900147636-0**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ LA TERMINAL SAS** con Matrícula Mercantil No. **711446** (en adelante **LA TERMINAL** o el Investigado), habilitado mediante la Resolución No. 2612 del 27 de junio de 2008 del Ministerio de Transporte.

SÉPTIMO: Que el 29 de agosto de 2019, la Compañía Internacional de Integración S.A.- Ci2 S.A. (en adelante **Ci2**) allegó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado "*VISITA DOCUMENTAL CENTRO DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR LA TERMINAL SA*"¹⁵, donde reportó los hallazgos encontrados durante la "*Visita documental para SICOV CDA*" llevada a cabo el día 28 de agosto de 2019 en **LA TERMINAL**.

OCTAVO: Que el 23 de noviembre de 2020¹⁶, esta Dirección requirió información al Representante Legal del **Ci2** sobre la operación de **LA TERMINAL** y el cumplimiento de las recomendaciones dadas, otorgándole un término de diez (10) días hábiles para dar respuesta.

NOVENO: Que el 04 de junio de 2021¹⁷, ante la falta de respuesta por parte del **Ci2**, esta Dirección reiteró al Representante Legal del **Ci2** el requerimiento de información realizado, otorgándole un término de tres (3) días para dar respuesta.

DÉCIMO: Que **Ci2** dio respuesta a la reiteración los días 10 y 11 de junio de 2021¹⁸, allegando la información solicitada.

DÉCIMO PRIMERO: Que de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas recabadas del reporte realizado por **Ci2**, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **LA TERMINAL**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

DÉCIMO SEGUNDO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar en primer lugar que presuntamente **(9.1) LA TERMINAL** alteró los resultados obtenidos por los vehículos asistentes a la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes, (en adelante **RTMyEC**), en segundo lugar, que presuntamente **(9.2) LA TERMINAL** alteró la información reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante **RUNT**) y en tercer lugar, que presuntamente **(9.3) LA TERMINAL** puso en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

12.1 Alteró los resultados obtenidos por los vehículos asistentes a la RTMyEC.

12.1.1 En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **LA TERMINAL**, alteró los resultados obtenidos por los vehículos asistentes a la **RTMyEC**.

¹⁵ Radicado No. 20195605761252, obrante a Folios 1 al 9 del Expediente.

¹⁶ Mediante Oficio No. 20208700699251, obrante a Folio 10 del Expediente.

¹⁷ Mediante Oficio No. 20218700384991, obrante a Folio 16 del Expediente.

¹⁸ Mediante Radicados No. 20215340943532 y No. 20215340947362, obrante a Folios 21 al 42 del Expediente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ LA TERMINAL SAS**"

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte del **Ci2**¹⁹, se evidenció que durante la visita documental del sistema SICOV llevada a cabo el día 28 de agosto de 2019, se presentó la siguiente situación:

"(...) Se evidencia que al vehículo de placas CGB453 no se realiza la prueba de suspensión, sin embargo según el FUR emitido por el centro de diagnóstico automotor el vehículo arrojó los siguientes resultados:

* SUSPENSIÓN (Kilogramos)

Delantera izquierda	Valor	Delantera derecha	Valor	Trasera izquierda	Valor	Trasera derecha	Valor	Mínimo	Unidad
	60		61		67		66	40	%

(...)"²⁰

De la anterior información, el **Ci2** procedió a realizar las siguientes recomendaciones:

6. Recomendaciones.

6.1 Ajustar los procedimientos a las instrucciones dadas por Ci2 para una correcta sincronización de la RTMyEC con SICOV, debido a que con el análisis de los videos se pudo evidenciar que se está iniciando el PIN con el vehículo ya en pista.

6.2 No emitir dictamen "APROBADO" a un vehículo sin haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes de RTMyEC.

En atención a dicha recomendación, esta Dirección procedió a corroborar los hallazgos allí establecidos, por lo cual requirió información al **Ci2**, solicitando lo siguiente:

"(...) "Teniendo en cuenta la Visita Documental del Centro de Diagnóstico Automotor la Terminal S.A. realizada el 28 de agosto de 2019 y allegada mediante Radicado No. 20195605761252 del 29 de agosto del 2019, por medio de la cual se realizaron las siguientes recomendaciones:

- "Ajustar los procedimientos a las instrucciones dadas por Ci2 para una correcta sincronización de la RTMyEC con SICOV, debido a que con el análisis de los videos se pudo evidenciar que se está iniciando el PIN con el vehículo ya en pista.

- No emitir dictamen "APROBADO" a un vehículo sin haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes de la RTMyEC" (Sic).

En atención a lo anteriormente establecido:

1. Informe si a la fecha el Centro de Diagnóstico Automotor la Terminal S.A. ha cumplido con las recomendaciones dadas y si se han presentado otros hallazgos." (...)"²¹

Por consiguiente, el **Ci2** procedió a dar respuesta a la información requerida, señalando lo siguiente:

¹⁹ Radicado No. 20195605761252, obrante a Folios 1 al 9 del Expediente.

²⁰ Obrante a Folio 8 del Expediente.

²¹ Obrante a Folios 10 y 16 Expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ LA TERMINAL SAS**”

Imagen No. 1. Documento allegado por el Ci2 a esta Superintendencia, mediante el cual da respuesta a la reiteración de información con Radicado No.20218700384991 del 04 de junio de 2021.²²



Bogotá D.C., 10 de Junio de 2021.

Señores:
SUPERTRANSPORTE
Atn. Dr. CAMILO PABÓN ALMANZA
Superintendente de Transporte.
Ciudad

Asunto. VISITA DOCUMENTAL CENTRO DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA TERMINAL S.A.
Referencia. 20218700384991.

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo de la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A.; a fin de responder de fondo el requerimiento con número de radicado No. 20218700384991 realizado por la Supertransporte, nos permitimos informar que se realizaron visitas documentales al CENTRO DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA TERMINAL S.A. con NIT: 900.147.636 – 0, ID RUNT: 1645624, ubicado en la ciudad de CALI – VALLE DEL CAUCA; anexamos informe:

Visita documental	Resultado	Observaciones
jun-20	ok	Ninguno
dic-20	ok	Ninguno
may-21	ok	Ninguno
jun-21	Con hallazgos	No parquear vehículos en zonas diferentes a la preinspección y postinspección puesto que algunos automotores por su tamaño, pueden llegar a obstaculizar la visual de las cámaras de SICOV. No emitir dictamen “APROBADO” a un vehículo sin haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes de RTMyEC.

Esta información se adjunta en un DVD con los videos mencionados en dichas visitas, dondese evidencia las novedades mencionadas en las RTMyEC.

Cualquier información adicional estaremos atentos a suministrarla.

Atentamente,



VIVIAN LORENA BERNAL CRUZ
Representante Legal
COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A.NIT.
830.056.149-0

Por tal motivo, esta Dirección procedió a revisar el “*Formato visita documental para SIVOC CDA*” del mes de junio de 2021, realizada por el **Ci2** en **LA TERMINAL** y observó la siguiente descripción de hallazgos:

²² Obrante a Folios 24 y 33 del Expediente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ LA TERMINAL SAS**"

Imagen No. 2. Listado de hallazgos establecidos en el informe allegado por **Ci2** sobre la visita documental realizada en **LA TERMINAL** el día 09 de junio de 2021²³.

4. Descripción de hallazgos

4.1. Se puede observar en el video que al vehículo de placas **IAZ955** no se realiza la prueba de detector de holguras; se evidencia que el automóvil nunca los suben al equipo utilizado para llevar a cabo dicha prueba.

4.2. Se puede observar en el video que al vehículo de placas **KDN039** no se realiza la prueba de detector de holguras; se evidencia que el automóvil nunca los suben al equipo utilizado para llevar a cabo dicha prueba.

Finalmente, el informe a manera de recomendación establece lo siguiente:

Imagen No. 3. Recomendación establecida en el informe allegado por Consorcio para **Ci2** sobre la visita documental realizada en **LA TERMINAL** el día 09 de junio de 2021²⁴.

6. Recomendaciones.

6.1. No parquear vehículos en zonas diferentes a la preinspección y postinspección puesto que algunos automotores por su tamaño, pueden llegar a obstaculizar la visual de las cámaras de SICOV.

6.2. No emitir dictamen "APROBADO" a un vehículo sin haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes de RTMyEC.

En atención a lo anteriormente establecido, esta Dirección procedió a verificar la información allegada por el **Ci2** en DVD²⁵, referida a los videos mencionados y efectivamente observó la omisión de la prueba de holguras en los vehículos de placas **IAZ955** y **KDN039**.

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes, **LA TERMINAL**, valiéndose de los medios electrónicos y el software respectivo, debió realizar las pruebas pertinentes en su totalidad y consignar de manera completa y verídica los resultados de carácter técnico de cada uno de los procesos de revisión en el **FUR** de la **RTMyEC**²⁶.

Por lo que, del análisis de la información allegada, es posible ver que **LA TERMINAL**, presuntamente alteró los resultados obtenidos por los vehículos de placas **CGB453**, **IAZ955** y **KDN039** asistentes a la **RTMyEC**, al no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes de forma reiterada, haciendo caso omiso a las recomendaciones dadas por el **Ci2**.

12.2 Alteración de información reportada al RUNT.

De las evidencias aportadas en el numeral 12.1, se tiene que **LA TERMINAL**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que los vehículos de placas **CGB453**, **IAZ955** y **KDN039** habían completado los requisitos para obtener la **RTMyEC**, cuando a estos presuntamente no se les realizaron la totalidad de las pruebas.

²³ Obrante a Folios 31 y 41 del Expediente.

²⁴ Obrante a Folios 32 y 41 del Expediente.

²⁵ Obrante a Folio 42 del Expediente.

²⁶ Artículo 26 de la Resolución 3768 de 2013.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ LA TERMINAL SAS**”

12.3 Puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

Del material probatorio recaudado en las visitas de inspección documental adelantadas el día 28 de agosto del 2019 y el día 09 de junio de 2021 por **Ci2**, y con fundamento en lo señalado en los numerales 12.1 y 12.2 de esta Resolución, esta Dirección considera que presuntamente **LA TERMINAL**, al haber aprobado vehículos que no realizaron la totalidad de las pruebas contempladas en la **RTMyEC**, puso en riesgo no solo a los usuarios sino a terceros que transitan por el territorio nacional, faltando al objetivo mismo del proceso de revisión de los vehículos, el cual es asegurar el tránsito vial y proteger el medio ambiente.

DÉCIMO TERCERO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **LA TERMINAL** pudo configurar una trasgresión a los numerales 12, 4 y 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los literales h, i y d del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020.

13.1 Imputación Fáctica y Jurídica

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente **LA TERMINAL** incurrió en: (i) la alteración de los resultados obtenidos por los vehículos asistentes a la **RTMyEC**, conducta descrita por el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la cual transgrede los deberes y obligaciones consagrados en los literales h y i del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, (ii) la alteración, modificación o puesta en riesgo de la información reportada al **RUNT**, comportamiento indicado en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual transgrede los deberes y obligaciones consagrados en el literal d del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, y (iii) la puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio, comportamiento indicado en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el considerando décimo segundo de este acto administrativo, con tres situaciones en particular, la primera, en el hecho de que **LA TERMINAL** presuntamente alteró los resultados obtenidos por los vehículos de placas CGB453, IAZ955 y KDN039 asistentes a la **RTMyEC**, al haber reportado información que no correspondía a la realidad, pues certificó los resultados de las pruebas, a pesar de no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes. La segunda situación, corresponde a que **LA TERMINAL** posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que debía reportar en el **RUNT**, al indicar que se había completado los requisitos para obtener la **RTMyEC** cuando no fue cierto, incumpliendo así con el reporte en línea y tiempo real de las revisiones y la tercera situación hace referencia a que **LA TERMINAL** puso en riesgo a personas con la prestación de su servicio al permitir que vehículos transiten sin las condiciones técnicas y mecánicas exigidas para ello.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **LA TERMINAL** transgredió la normatividad vigente que regula el funcionamiento de los Centros Diagnóstico Automotor.

13.2 Cargos

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **LA TERMINAL** presuntamente, incurrió en las conductas previstas en los numerales 12, 4 y 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, así:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ LA TERMINAL SAS**"

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 12.1, se evidencia que **LA TERMINAL** alteró los resultados obtenidos por los vehículos CGB453, IAZ955 y KDN039 asistentes a la **RTMyEC**, al certificar resultados de pruebas que no se realizaron, transgrediendo así el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los literales h y i del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020.

El referido numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

12. Alterar los resultados obtenidos por los aspirantes."

Así mismo, los literales h y i del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, señala:

"Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor. Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (...)

h) Diligenciar y expedir los Certificados de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes sólo cuando haya sido satisfactorio el resultado de la inspección del vehículo acorde con los criterios y métodos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas vigentes aplicables y el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) le haya asignado el número de registro".

i) Calificar los resultados de inspección según los criterios de la revisión técnico- mecánica y de emisión de contaminantes establecidos en las Normas Técnicas Colombianas NTC 5375, 5385, 6218 y 6282, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente resolución.

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ LA TERMINAL SAS**"

Dicha sanción se encuentra reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

***"Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación.** La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.*

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 12.2, se evidencia que **LA TERMINAL**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, al reportar resultados de unas pruebas que no se habrían realizado, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en literal d del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020.

El referido numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

***"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)*

4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este."

Así mismo, el literal d del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, señala:

***"Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor.** Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (...)*

d) Hacer adecuado uso del permiso para el registro y cargue de información al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en cada una de las sedes registradas para la prestación del servicio.

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

***"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"*

(...)

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ LA TERMINAL SAS**"

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

Dicha sanción se encuentra reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

"Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. *La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.*

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 12.3, se evidencia que **LA TERMINAL**, presuntamente puso en riesgo a personas con la prestación de su servicio, al reportar como realizadas y aprobadas las pruebas frente a los vehículos en comento, a pesar de que no se habría realizado efectivamente dicha verificación que busca salvaguardar la seguridad en general y el medio ambiente, transgrediendo así el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. *Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)*

2. *Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causados daños a personas y/o bienes.*

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. *Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"*

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ LA TERMINAL SAS**"

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

Dicha sanción se encuentra reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

"Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ LA TERMINAL SAS** con Matrícula Mercantil No. **711446**, propiedad de la empresa **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ LA TERMINAL SAS** con **NIT: 900147636- 0**, por la presunta alteración de los resultados obtenidos por los vehículos de placas CGB453, IAZ955 y KDN039 asistentes a la **RTMyEC**, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en el literal h y i del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ LA TERMINAL SAS** con Matrícula Mercantil No. **711446**, propiedad de la empresa **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ LA TERMINAL SAS** con **NIT: 900147636- 0**, porque presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en el literal d del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ LA TERMINAL SAS** con Matrícula Mercantil No. **711446**, propiedad de la empresa **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ LA TERMINAL SAS** con **NIT: 900147636- 0**, porque presuntamente puso en riesgo a personas con la prestación de su servicio, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al Representante Legal o a quien haga sus veces del Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ LA TERMINAL SAS** con Matrícula Mercantil No. **711446**, propiedad de la empresa **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ LA TERMINAL SAS** con **NIT: 900147636- 0**.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ LA TERMINAL SAS**"

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, a la **COMPANÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A., CI2**.

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONCEDER al Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ LA TERMINAL SAS** con Matrícula Mercantil No. **711446**, propiedad de la empresa **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ LA TERMINAL SAS** con **NIT: 900147636- 0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OTÁLORA
GUEVARA
HERNÁN DARÍO

Firmado digitalmente por
OTÁLORA GUEVARA
HERNÁN DARÍO
Fecha: 2021.07.15
15:35:47 -0500

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

7683 DE 15/07/2021

Notificar:

CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ LA TERMINAL SAS

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 31 Norte # 2 B - 23

Cali, Valle del Cauca

Correo Electrónico: centrodediagnosticolaterminal@gmail.com

CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ LA TERMINAL SAS

Propietario

Dirección: Calle 30 Norte # 2 B - 20

Cali, Valle del Cauca

Correo Electrónico: centrodediagnosticolaterminal@gmail.com

COMPANÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A.-CI2 S.A.

Representante Legal o quien haga sus veces

Correo Electrónico: info@ci2.co

Redactor: Laura Natalia Cruz Linares

Revisor: Martha Quimbayo Buitrago

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E51351377-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: centrodediagnosticolaterminal@gmail.com

Fecha y hora de envío: 15 de Julio de 2021 (16:13 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 15 de Julio de 2021 (16:13 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330076835 de 15-07-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ LA TERMINAL SAS

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-7683.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos



Content2-application-CDA LA TERMINAL EST C.pdf

[Ver archivo adjunto.](#)



Content3-application-CDA LA TERMINAL SAS.pdf

[Ver archivo adjunto.](#)

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 15 de Julio de 2021

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E51351483-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: info@ci2.co

Fecha y hora de envío: 15 de Julio de 2021 (16:13 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 15 de Julio de 2021 (16:14 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330076835 de 15-07-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A.-Ci2 S.A.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-7683.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 15 de Julio de 2021